CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Nº 343/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2024-00088-00**
Demandante: **ALIRIO CABRERA GUTIERREZ y otros**
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FRANK VÉLEZ SÁNCHEZ**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores ALIRIO CABRERA GUTIERREZ, MARLENY VALENCIA MARTINEZ, ANGIE VANESSA y WILSON JIMENEZ VALENCIA, YAZMÍN y EDINSON CABRERA GUZMÁN, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FRANK VÉLEZ SÁNCHEZ. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. El certificado de existencia y representación legal de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES, no está actualizado, lo cual es necesario e indispensable para establecer la representación legal y capacidad jurídica.

2. Se echa de menos, certificado de tradición de los vehículos ELV-014 y EET-59D.

3. Con el fin de determinar la competencia en virtud a la cuantía, es menester que los perjuicios que se vayan a solicitar se encuentren ajustados a los topes máximos determinados por la Jurisprudencia a la presentación de la demanda, respecto de los daños extrapatrimoniales, tal como lo determina el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso.

Sobre este importante aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC576- 2019 recordó que:

" *(…) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial."*

Así las cosas, tenemos que para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente jurisprudencial del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, pues en su tarea de unificación, ha desarrollado los topes máximos por concepto de perjuicios morales y vida en relación, por lo que pueden traerse a colación los rubros contenidos en la sentencia SC5686-2018 emitida el día 19 de diciembre de 2018, dentro del

expediente conocido con la partida No05736 31 89 001 2004 00042 01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco.

4. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

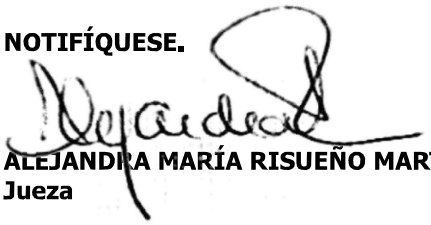

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza